



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADO: EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO
RADICACION: 180014003004-2024-0008600
INTERLOCUTORIO: 443

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2ª, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 3ª no es precisa y clara, considerando que aun cuando indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala y que refiere estar acorde al máximo permitido legal; tales porcentajes de interés corrientes no son coherentes con el 31,39 y 30,27 que estableció por la autoridad competente para los meses de abril y mayo de 2023, respectivamente, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

De igual manera, se advierte que aun cuando se hace mención a una dirección electrónica y número celular que refiere como medio de notificación del demandado e indica que la primera fue aportada por el mismo EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO; la evidencia allegada no permite establecer con claridad el cómo se obtuvo la misma, puesto que la captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, no permite identificar desde qué números se origina tal dialogo y la relación que tienen con el demandado, no siendo suficiente la mención del nombre del ejecutado en la parte superior para dar cumplimiento al requisito de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se precisa que la solicitud de medida cautelar se allega en cuaderno separado y no como parte del escrito de la demanda.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES quien obra a nombre propio dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcb46c5caf4ff6799191adc7743604d484fafa5e631c656ef9bc10d959b73**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME LOZADA
APODERADO: Dr. JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA
DEMANDADO: REINALDO GARRIDO ALAPE
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00088-00
INTERLOCUTORIO: 444

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2ª, lo siguiente: **“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”**

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que la prueba documental del contrario de arrendamiento y demás documentos se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales.

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.5 del C.G.P, considerando que en los hechos 2º y 3º se referencian apartes con la letra “X” en donde se debería precisar los meses pagados oportunamente y el mes en que se dio lugar a la mora en el pago del canon, en coherencia con la situación fáctica que se plantea.

Igualmente, no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que no se indicó el domicilio, la dirección de notificación y la dirección electrónica del demandado; no se indicó el domicilio y dirección electrónica del demandante, y no se indicó la dirección física de notificación del apoderado judicial.

Así mismo, se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 6: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (Resaltado fuera de texto original).

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA, como apoderado del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868f22991d5775a651b4ead89e6adc6e075f039723d517333b22aa8be7d39e1**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: STELLA OCHOA CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00090-00
INTERLOCUTORIO: 445

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76811272f7b1b6fa332326f558368ad893eb4dcabc1d6f1b7174ec1868ea7cb2**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: WILBERT ALEXANDER NASTACUAS
RADICACION: 180014003004-2024-00092-00
SUSTANCIACION: 365

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado WILBERT ALEXANDER NASTACUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.293.982, quien labora en la Policía Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitando lo embargado hasta el monto de \$23.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a dicha institución, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro del demandado WILBERT ALEXANDER NASTACUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.293.982, quien labora en la Policía Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$23.000.000=.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que pueda tener el demandado WILBERT ALEXANDER NASTACUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.293.982 en la Caja de Honor de la Policía Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado LICORERA DUFF BEERG S.A.S, ubicado en la Calle 9 No.2 B 15, barrio Nueva Colombia del municipio de Florencia - Caquetá, con número de Matrícula Mercantil 121777 y de propiedad del demandado WILBERT ALEXANDER NASTACUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.293.982.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

QUINTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILBERT ALEXANDER NASTACUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.293.982, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9788ee563d46566924f61f8a1dcc5e35029e33786a56138f847f4eacaf9685c**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: WILBERT ALEXANDER NASTACUAS
RADICACION: 180014003004-2024-00092-00
INTERLOCUTORIO: 447

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA y en contra del demandado WILBERT ALEXANDER NASTACUAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.825.074= por concepto de capital representado en el Pagaré # 11413787, correspondiente a la cuota vencida el 31 de enero de 2024, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$673.925=Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación demandada, desde el 6 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024.

-\$36.652= por concepto de prima de seguro.

-No se decreta mandamiento de pago por los intereses de mora contenidos en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda, en razón a que estos se liquidaran sobre el capital ejecutado desde el 1 de febrero de 2024, conforme se indicó en el numeral primero inciso 1 de la parte dispositiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3e9972feff37d3d4aa7aa560d18f42a47ab8dea6bea3d2c274c7873995614**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: NESTOR ANDRÉS LÓPEZ PAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00094-00
INTERLOCUTORIO: 446

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de NESTOR ANDRÉS LÓPEZ PAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.866.830= por concepto de capital de seis (6) cuotas vencidas representadas en el Pagaré Nro. 62003590002309, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.714.085= por concepto de intereses de plazo sobre las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024.

-\$62.756.675= por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré Nro. 62003590002309, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.831.815= por concepto de saldo a capital insoluto representado en el Pagaré 4293978, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

Se les hace saber a la parte actora, que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontraran en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revisado cada providencia y extraerlos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c8b0078e606d115e03b062f0c8989fa6b87fd2be009cf751b9e68a3952919**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: NESTOR ANDRÉS LÓPEZ PAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00094-00
SUSTANCIACIÓN: 366

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado NESTOR ANDRÉS LÓPEZ PAEZ, identificado con la cédula No. 4.293.978, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c5bc61c62689bd58451e8fa2c408aa336929e802310d5b36b642b074e266b**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ODILIA OLIVEROS ARTUNDUAGA
HERNANDO OLIVEROS ARTUNDUAGA
CECILIA OLIVEROS ARTUNDUAGA
EFRAIN ARTUNDUAGA
ALICIA ARTUNDUAGA
LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA SALAZAR
APODERADO: Dr. HUGO GÓMEZ LOAIZA
CAUSANTE: ROSA MARIA ARTUNDUAGA DE OLIVEROS
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00100-00
INTERLOCUTORIO: 448

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 de la norma antes referida, atendiendo a que respecto de Alicia Artunduaga se allegó un Registro Civil de Nacimiento en que se refiere como de hija de una persona distinta a la aquí causante y respecto de Luis Eduardo Artunduaga Salazar de quien se refiere actuar como heredero en representación de Álvaro Artunduaga (q.e.p.d.), se allegó un Registro Civil de Defunción y un Registro Civil de Nacimiento de Luis Eduardo que no están escaneados en su integridad, además de echarse de menos la prueba que acredite el parentesco de Álvaro Artunduaga (q.e.p.d.) con la aquí causante.

De igual manera, no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 # 4 y 5 del CGP.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, atendiendo a la ausencia del inventario bajo los parámetros allí establecidos y debiéndose aportar como anexo.

Igualmente, no se da estricto cumplimiento al numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que no se indicó el domicilio de los demandantes ni la dirección electrónica, no siendo de suficiente la indicación del lugar de notificación en el lugar de notificación del apoderado y no ser procedente que la referencia de la dirección electrónica del apoderado sea la misma para todos los demandantes, conforme la norma en mención.

Por lo anterior y como no se reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 85 y 82 # 2, 10 y 11 en concordancia con el artículo 489 y 90 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO GÓMEZ LOAIZA, conforme a los poderes conferidos por los demandantes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed4f823fd69bc5b031dab0fed35480421c669d97a32372a460ccdf8e282d62**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO
APODERADO: Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
DEMANDADO: MAXIMILIANO CRUZ PLAZAS
RADICADO: 180014003004-2024-00106-00
INTERLOCUTORIO: 452

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que se está relacionando una dirección electrónica de recepción de correspondencia de una entidad pública con el fin de notificar al demandado; situación en que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022 en coherencia con el artículo 82.10 del C.G.P, al no asistir a la utilizada por la persona a notificar.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e626abafa854cfadcf314d548ecb91230d7f9fcb19edf71eaddb1f7071b0df8b

Documento generado en 12/03/2024 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de LEOPOLDO
ROMERO PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00100-00
INTERLOCUTORIO: 449

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se observa que no se allegó poder donde se le faculte al profesional del derecho para representar los intereses del demandante, situación en que no se está conforme al artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 y el numeral 2º del artículo 90 de la norma en mención, poder que a su vez deberá reunir la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69beff802e64bd19bd87ab05357dde4ebb3bd07df7dc725113e3ac1616547488**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,
CAQUETA LITDA- "COOMPAU"
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MUÑOZ YOSA
LEONARDO QUINTERO BETANCOURT
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00112-00
INTERLOCUTORIO: 451

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que las pretensiones de intereses corrientes de las cuotas número 8 a la 18 son incoherentes una respecto de otra, atendiendo a que el primer día de surgimiento de dicho interés, corresponde al del día de finalización del periodo del mes precedido.

Por otra parte, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.2 del C.G.P, considerando que no refiere el lugar de domicilio de los demandados, aclarándose que este no se puede equiparar al lugar de residencia al que se hace alusión en el acápite de notificaciones.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.10 del C.G.P, al resaltarse que la dirección física de notificación de ambos demandados refiere la misma nomenclatura Carrera 10 # 13-16, pero con la diferencia de uno corresponder al municipio de Florencia-Caquetá y el otro al municipio de Cartagena de Chaira-Caquetá, esta última que se encuentra acorde con el municipio señalado como domicilio en el pagaré y se asemeja en algunos aspectos a la dispuesta en el documento que contiene la tabla de amortización, donde se precisa la dirección Carrera 10 3Bis 16 de la ciudad de Cartagena del Chaira-Caquetá.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON, como como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8234d1c2588f8a32d22d7837199fb1339ad4fe34ad58a96f4e0bef92d03492**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR
DEMANDADO: LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA
LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA
RADICADO: 180014003004-2024-00116-00
INTERLOCUTORIO: 450

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc15329c921e734bc6a477db1317a87f192181f45906375d99277245ae3cc41**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO Nro. 009
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO RICO SALAZAR
RADICACIÓN EXPD: 630014003008-2023-00693-00
RADICACION COMISION: 180014003004-2024-80002-00
SUSTANCIACIÓN: 367

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 006, en consecuencia el Jgado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 4:00 de la tarde del día 12 de junio de 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "AMBAR TIENDA", con matrícula mercantil No. 92072, ubicado en el CLL 3 BIS NRO. 6A 14 LC 250 – Alpes de Florencia, Caquetá de propiedad del demandado ANDRÉS MAURICIO RICO SALAZAR.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP, con celular 3142943726 y 3114824811 y aliriomende@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5804f3cc9a6e541a9f2e2e6b78b7dfd6f793881d3506f2491bc36a38b84fa3a**

Documento generado en 12/03/2024 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
SUSTANCIACION: 352

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 256 del 13 de febrero de 2024, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los títulos que obren en el proceso de la referencia a nombre de la demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, en razón a la terminación del proceso por pago y pónganse a disposición del proceso ejecutivo de HECTOR FABIO JARAMILLO contra la aquí demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003002-2020-00123-00.

Líbrese el oficio haciendo la conversión de los títulos y déjese las constancias respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al señor Tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios JCCM-20206 y JCCM-0003 del 13 de diciembre de 2022, que le fueron reiterados con oficio de requerimiento JCCM-1487 del 5 de julio de 2023 y JCCM-2558 del 12 de diciembre de 2023 remitidos a las direcciones electrónicas coper@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co y registrocoper@buzonejercito.mil.co, en los que se les comunicó el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual de la aquí demandada, en consideración a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, siendo esta la tercera vez que se les requiere a dar cumplimiento a la orden comunicada.

CUMPLASE



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c4690106f3f40c6327e96ceef2a91db680f680b144354a65120fa42f68417**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2024-076-00
INTERLOCUTORIO: 437

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se está dando estricto cumplimiento al número 4º, 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P., considerando que no hay claridad respecto de uno de los pagaré que está pretendiendo hacer exigible, ello al tenerse que mientras en los hechos, pretensiones y acápite de pruebas se hace mención al pagaré No. 5303720165220160, en las pruebas allegadas se relaciona el pagaré No. 5303720165220167.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S, la cual representa los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059f8cd0079914b3880a1bee53d1df14e2191200cfcb31f4c3b5d1a0aefd56**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S
DAVID BEDOYA SARMIENTO
CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO
JAVIER DAVID VANEGAS DAVID
RADICACION: 180014003004-2024-00078-00
INTERLOCUTORIO: 431

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y refiere que la competencia se da en razón de la ubicación de la agencia, lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del CGP y por la cuantía.

Ahora bien, se advierte que el factor determinante para establecer la competencia en el presente proceso ejecutivo, está dado en razón al lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, donde siendo puestos en relación con el caso en concreto; se identifica que las obligaciones dinerarias establecidas en el Anexo 1 del Contrato de Concesión No. CW2471669, no plantean como lugar de cumplimiento la ciudad de Florencia-Caquetá, más aun si se tiene de presente que la cláusula tercera de dicho contrato establece la transferencia electrónica como medio de pago o cualquier otro medio designado por escrito por parte de ÉXITO, sin que exista algún adjunto que haga mención a otro medio de pago.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”

Así las cosas y en atención a que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaria sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá D.C. – Reparto, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaria envíese la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.-Reparto

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1838eef088ac7b72b75284d8d4971d4ac0b0175781d3f9b6af074e9ad9e51**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
APODERADO: Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA REYES CABRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00080-00
INTERLOCUTORIO: 439

BANCO FINANDINA S.A., promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra SANDRA LILIANA REYES CABRERA con el fin de lograr el pago directo de la obligación contrato de garantía Mobiliaria, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DVW-540 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas DVW-540 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iii) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL "PAGO DIRECTO" de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVW-540 de propiedad de SANDRA LILIANA REYES CABRERA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT, de placa DVW-540, modelo 2022, color BEIGE DUNE, motor # A812UG93884, de propiedad de SANDRA LILIANA REYES CABRERA.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención y dejarse en el parqueadero dispuesto por la parte demandante.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35f8056b29647e5cb912031f4d0b2ebf21395a55872d4fe4d3ad8f1ee1e097f**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA
RADICADO: 180014003004-2024-00082-00
INTERLOCUTORIO: 440

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2ª Y 4ª se orientan al cobro de los intereses moratorios respecto del mismo capital insoluto. Igualmente, se hace importante precisar que dichos intereses se liquidaran en su momento procesal, según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hacen exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado no se encuentra dirigido al juez, conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP, puesto que relación que se dirige a “*EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE FLROENCIA-REPARTO*”.

Así mismo, en el poder se relaciona que su objeto es obtener el pago del importe del pagaré sin número y/o el contrato de prenda sin tenencia, cuando lo que se está pretendiendo es la exigibilidad de un título valor-pagaré, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda; siendo del caso que tal memorial establezca un asunto determinado y claramente identificado en los términos del artículo 74 del CGP, no siendo dable plantear proposiciones como la “y/o” que le restan claridad a la misma.

De la misma manera, se advierte que aun cuando se hace alusión a que las direcciones electrónicas y postales del demandado se obtuvieron de la solicitud de crédito y/o aplicativo ICS, la imagen de captura de pantalla de la consulta en un aplicativo no es legible y por tanto, impide verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8172834049f64b68f43ce42cac3cfe6d166b9c24b2692d485ee3788b341ac**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: JUAN CAMILO MEGIAGIL
RADICADO: 180014003004-2024-00084-00
INTERLOCUTORIO: 441

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora aportó junto con la demanda una letra de cambio que relaciona ser pagadero a la orden, pero no se señala el nombre del beneficiario, situación en que es pertinente traer a consideración lo precisado por Henry Alberto Becerra León en su libro “*Derecho Comercial de los Títulos Valores*” (Octava edición, año 2023), en que al hacer referencia a los elementos esenciales de la letra de cambio, específicamente al de la *indicación de ser pagadera a la orden o al portador* (Numeral 4º del artículo 671 del Código de Comercio), establece que:

*“El último elemento esencial particular, establecido en nuestra codificación mercantil, atañe a la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Mediante este requisito, el legislador permite que la letra se gire en favor de determinada persona (a la orden), o que el beneficiario sea simplemente el tenedor material del instrumento (el portador). De todas maneras, el creador del título debe indicar a quien se paga la cantidad determinada de dinero, de que trata su orden. La ausencia de tal indicación hace de la letra de cambio un título-valor inexistente.”*¹ (Subrayado fuera de texto original).

Sumado a lo precedido, se hace importante traer a consideración que en atención a la forma de circulación de los títulos valores, estos pueden ser a la orden, nominativos o al portador, pero tal condición queda ceñida al orden normativo y a la voluntad del creador del título, última situación respecto de la que es pertinente traer a mención lo dispuesto en el artículo 630 del Código de Comercio, el cual establece: “**PROHIBICIONES AL TENOR DE CAMBIO EN LA FORMA DE CIRCULACIÓN DE UN TÍTULO-VALOR. El tenedor del un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.**”, no siendo procedente que el título valor-letra de cambio que aquí se hace exigible y que fue emitido “A la orden”, se pretenda adelantar bajo la cláusula “Al portador”.

Así las cosas, se determina que aun cuando el título valor contiene los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, la situación antes señalada conlleva como consecuencia que el aquí demandante no se encuentra legitimado para actuar en este proceso y nos encontremos ante la

¹ Página 319.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ausencia de título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04df434413138137e65823215e6eb241f94bde2d985e7d29d1f9af084bcacd5**

Documento generado en 12/03/2024 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>